



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2022-00346-00
Inter. 2155

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, formula a través de apoderada judicial el señor **EDILSON ALARCON AGUILERA**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- i. Aclarar el hecho No. 7 de la demanda, toda vez que la apoderada manifiesta que de forma verbal le informaron a su prohijado, que la fecha de nacimiento indicada en la partida de bautismo, no coincide con la fecha establecida en la cédula de la causante, sin embargo, dentro de los documentos aportados con el escrito de la demanda, no se encuentra evidencia alguna que demuestre la inconsistencia declarada, por lo que de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se hace necesario que aporte los documentos que acrediten dicha situación.
- ii. En el acápite de las *pretensiones*, numeral 4, en la que solicita la parte interesada: *“Establecer entre la partida de bautismo de la causante registrada en el libro 0015, folio 0440 y número 02247, de la Basílica Menor San Luis Gonzaga y la cédula de ciudadanía la fecha de nacimiento si es el 1 DE MARZO DE 1933 o 12 DE MARZO DE 1934”*, encuentra este Despacho, que no es una pretensión propia del presente proceso, habida cuenta que si lo que se quiere es corregir una de las dos fechas, es carga procesal de la parte actora indicar o establecer la fecha correcta de nacimiento de la causante. Lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- iii. En el poder conferido a VALERIA RUIZ MEJIA AGUILERA, estudiante de derecho – Consultorio Jurídico-, no se indica el número de credencial expedido por el Consultorio jurídico como autorización para actuar dentro del presente proceso. (Artículo 84 Código General del Proceso).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la

admite o la rechaza...”

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, formula a través de apoderada judicial el señor **EDILSON ALARCON AGUILERA** mayor de edad y domiciliado en Calarcá, Quindío.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería Jurídica a **VALERIA RUIZ MEJIA AGUILERA**, estudiante de derecho – Consultorio Jurídico- como apoderada judicial de la parte demandante, únicamente para efectos del presente auto

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 192
DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccb0393ca87e806415a1ae7a3737fe6938b906622380b7280224850dfd87a**

Documento generado en 06/12/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>